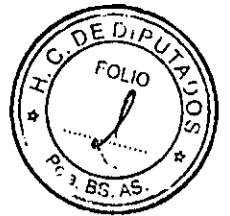




*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



## PROYECTO DE LEY

### El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

**Artículo 1º.** Modificasen los artículos 1º, 2º, 3º y 6º de la Ley 12475, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1º. Se reconoce a toda persona el derecho de acceso a documentos administrativos.”

“Artículo 2º. Se consideran documentos administrativos toda representación gráfica, fotocinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del estado provincial y de las municipalidades, cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la Ley.

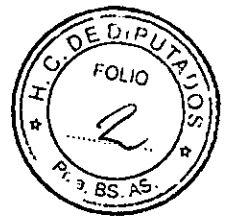
Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del Estado Provincial y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público”.

“Artículo 3º. El derecho de acceso se podrá ejercer mediante el examen y/o extracción de copias de los documentos administrativos, con las modalidades indicadas en la presente Ley y su reglamentación, no siendo necesario patrocinio letrado.

La solicitud no implica la obligación para el órgano requerido de crear o producir documentos con los que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, debiendo brindarse en el estado en que se encuentre, sin obligación de procesarlo o clasificarlo. El examen de los documentos es gratuito.”




Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

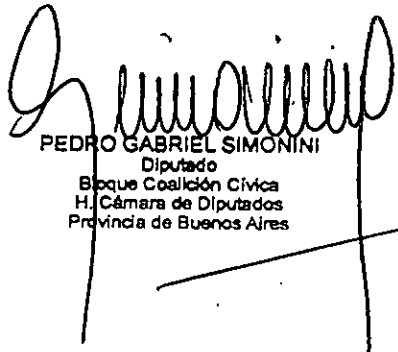



“Artículo 6°. El derecho de acceso a los documentos no se otorgará cuando se trate del examen de actos preparatorios, en los casos explícitamente establecidos por Leyes especiales, y cuando la divulgación de ellos pudiere perjudicar el derecho de privacidad de terceros o afectar su honor.

El funcionario público que obstruyere el derecho de acceso aquí establecido o en forma injustificada suministre los documentos en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en falta grave, resultándole aplicable el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales”

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

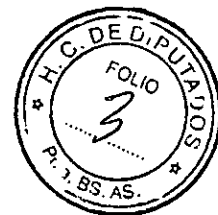
  
OSCAR NEGRELLI  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

  
PEDRO GABRIEL SIMONINI  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

  
WALTER MARTELLO  
Diputado  
Presidente Bloque Coalición Cívica-ARI  
H.C. Diputados Pcia. Bó. Aés.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



## FUNDAMENTOS

La sanción de la ley 12475 sobre derecho de acceso a documentos administrativos, consolidó principalmente en nuestra legislación positiva el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

Indudablemente constituyó un avance sustancioso, un primer paso para guiar el camino hacia nuevas formas de gestión de gobierno. A la par, fue una de las primeras legislaciones de Argentina en la materia.

Una visión retrospectiva, que parte de reconocer su importancia, nos lleva a considerar de qué forma puede reforzarse su espíritu, respetando y enalteciendo su fin último cual es garantizar el acceso a la información pública.

Con ese norte, planteamos, como lo hicieron oportunamente otros legisladores (Gustavo Ferrari, Abel Miguel) una serie de modificaciones que empiezan por dejar de lado el requisito de poseer interés legítimo para acceder a los documentos administrativos. De esta forma, no será necesario en el futuro, de aprobarse las reformas propuestas, fundar las razones por las cuales se quiere obtener la información, o explicar o acreditar en qué carácter se lo hace (ver artículo 1º).

Por una parte, entendemos que tratándose de información pública la contenida en los documentos administrativos, su acceso debe estar asegurado para todos los ciudadanos.

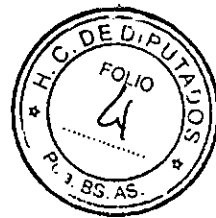
Desde otro ángulo, y siempre teniendo en mira el carácter de la información, resultaría sumamente discrecional la acreditación del interés legítimo, cuando no imposible en algunos supuestos prácticos. A nuestro criterio el Código Contencioso Administrativo - ley 12008 -en su artículo 13 termina por clarificar esta situación ("Esta legitimada para deducir las pretensiones previstas en el presente Código, toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico"). Acompaña a la referencia legislativa frondosa jurisprudencia de nuestros tribunales en el mismo sentido.

Se modifica el artículo 2, incluyendo a las municipalidades, teniendo en cuenta que muchas ya han legislado sobre el punto siguiendo las pautas de la ley y su decreto reglamentario (que expresamente las invita con tal fin), e incluso dictando preceptivas más expeditas para obtener la información.

Esta incorporación conlleva el propósito de que los remedios que la ley ofrece para el caso que se deniegue el acceso a documentos - artículo 8 - también resulten aplicables cuando se trata de información vinculada al ámbito municipal. Se evitan de esta forma pronunciamientos judiciales encontrados, pues mientras algunos órganos reconocen al amparo como vía idónea para proteger el acceso a la información, otros lo niegan con base



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



en que las normas municipales no lo prevén, generado un tratamiento desigual a situaciones similares. De la misma se otorga a los ciudadanos los mismos derechos ante la negativa del acceso a la información por parte de órganos provinciales o municipales, dado que en la actualidad ante los primeros se pueden presentar los recursos de amparo o habeas data, y ante la negativa de los segundos depende del criterio del órgano judicial actuante.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 19 de septiembre de 2006 reconoció por primera vez que el derecho de acceso a la información es un derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b de la Convención Americana de los Derechos Humanos si el estado parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho de acceso a la información pública, se encuentra obligado a crearlo (CIDH, caso Claude Reyes y ot).

Dado que la ley contemplaba sólo los documentos generados por órganos públicos, entendimos necesario aclarar que también el derecho se puede ejercer hacia los documentos que aunque no tengan origen en la dependencia requerida obren en su poder.

Congruentes con la idea de ampliar el horizonte de acceso, el proyecto incluye entre las personas que recibirán el mismo tratamiento que los órganos públicos, en materia de requerimiento de información, a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del Estado Provincial y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

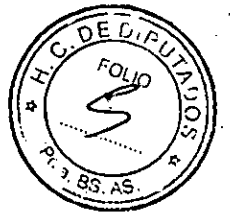
La propuesta parte de la premisa de que los sujetos ahora alcanzados reciben fondos públicos y por tanto no parece razonable que mantengan oculta información que por origen tiene ese carácter. Para el caso de la prestación de servicios públicos, su inclusión tiene que ver con que la actividad que realizan es derivada de una concesión del Estado, y como tal la información que allí se genera también es pública.

En este sentido téngase presente que algunas empresas como Aguas Bonaerenses SA han presentado judicialmente como defensa ante el requerimiento de información – por suerte sin éxito - el argumento de que se trata de personas jurídicas de derecho privado y que por tanto no se encuentran alcanzadas por la ley 12475. Con la reforma propuesta tal planteamiento resultaría inviable, además de evitar la discusión sobre el rango de leyes y decretos – recordemos que el planteamiento de la empresa mencionada fue efectuado en vigencia del decreto reglamentario de la ley 12475 que específicamente la involucra-

Se legisla expresamente sobre la innecesariedad de contar con patrocinio letrado para interponer la solicitud de información, con lo cual se pone límite a la futura



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



reglamentación, volviendo, nuevamente, más eficiente y menos formal el derecho de acceso.

Finalmente, se establece claramente cuál será la responsabilidad del funcionario público que en alguna forma obstaculice el derecho de acceso, con lo cual seguramente la norma se volverá más efectiva.

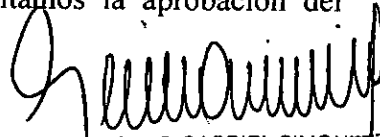
Si bien es cierto que muchas de las modificaciones propuestas están contenidas en el decreto reglamentario de la ley 12475 – dictado con cuatro años de demora, y que recogió muchos proyectos legislativos, antecedentes nacionales y fallos locales -, su incorporación a la ley se torna impostergable, a la vez que daría un nuevo impulso a los órganos administrativos encargados de su aplicación para no dejar de lado la tarea de seguir perfeccionando los medios de acceso a la información y las garantías para que sean efectivos.

Por otra parte es oportuno destacar el debate suscitado en la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo en la causa 13892 “Asociación por los derechos civiles c/ Jefatura de Gabinete de Ministros s/ amparo” donde la demandante recurre a la vía del amparo ante lo que entiende una denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública, concretamente a su petición de datos vinculados con la publicidad oficial correspondiente a los Ejercicios presupuestarios 2010/2011. El fallo de primera instancia admitió el amparo, más luego, con fecha 28/02/2013 en mayoría, la instancia superior decidió revocarlo.

Discurren los integrantes sobre el alcance que debe otorgarse los “documentos administrativos” que enuncia el artículo 1 de la ley en crisis y también sobre qué se entiende por “interés legítimo”. Nosotros compartimos los criterios que expone en ese sentido la Dra. Milanta, claramente a favor de una interpretación más acorde con los principios constitucionales en vigencia.

En definitiva, todas las herramientas son perfectibles, pueden ser superadas, mejoradas, ampliadas. Esta no es la excepción. Esperamos que nuestros pares compartan las modificaciones aquí propuestas, y que la decisión de permitir el libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública no sea obstaculizada por ningún órgano estatal, sino que más bien la adapten como una de sus funciones esenciales.

En virtud de lo expuesto precedentemente es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

  
PEDRO GABRIEL SIMÓNIN  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires